

DR 12 04

Instituciones Complementares de Derecho Civil Tema 3 Clasificación de las Obligaciones Por el Profesor Doctor Jesús María Álvarez Carvalho De los elementos de la relación obligatoria sujeto, objeto y contenido así como de las variaciones que ofrecen encontrarse de ellos surge, aquí como en todas partes la posibilidad de una clasificación y la necesidad de efectuarla si la diferencia estructural tiene relevancia al determinar alguna variación de la disciplina sobre la base de los sujetos según que los sujetos sean uno o más ya desde el lado activo, ya desde el lado pasivo y según que el contenido se distribuya entre ellos la relación obligatoria puede comportarse como simple, como parcial o como solidaria obligación simple puede llamársela así por cuanto reproduce la hipótesis más sencilla cuando el deudor es uno y el acreedor es uno obligación parcial la hipótesis la ofrece el concurso de varios sujetos o en el lado activo o en el lado pasivo y bajo este aspecto hay que hablar más bien y con mayor propiedad de crédito parcial o en ambos pero de modo que débito o crédito se distribuye entre los distintos sujetos pro cuota y cada deudor si son varios no esté obligado a cumplir más que en cuanto a su cuota por la mitad, por un tercio, por un cuarto, etc. según los casos y lo mismo cada acreedor no puede exigir o recibir más que en cuanto a su parte según el mismo criterio así ocurre, por ejemplo respecto tanto de las deudas como de los créditos hereditarios que por lo común se distribuyen de derecho entre los herederos proporcionalmente a sus cuotas respectivas obligación solidaria la obligación con varios sujetos se dice en cambio solidaria o en sólido cuando varios deudores están obligados a una misma prestación de modo que cada uno de ellos pueda ser llamado a ejecutarla enteramente y el cumplimiento de uno libere a todos los demás solidaridad pasiva o cuando solidaridad activa entre varios acreedores cada uno de ellos puede exigir la prestación entera y el cumplimiento consiguiente conseguido por uno solo de ellos libera al deudor también respecto de todos los demás solidaridad activa y solidaridad pasiva pueden presentarse en una misma relación de manera que haya al mismo tiempo una pluralidad de deudores o pluralidad de acreedores solidarios y en cada uno de ambos campos la solidaridad no se excluye por el hecho de que los singulares deudores estén obligados cada cual con distintas modalidades por ejemplo que uno pueda pagar en su domicilio el otro tenga que hacerlo en el domicilio del acreedor que el uno esté favorecido por un plazo y que el otro no lo tenga o el deudor común esté obligado con distintas modalidades respecto de cada uno de los acreedores quiere decir que cada cual deberá o podrá cumplir en cuanto al todo o por el contrario podrá o deberá recibir también en cuanto a los demás según las modalidades que en el caso particular hayan de observarse pero en las relaciones internas esto es en el grupo de los co-deudores o en el grupo de los co-acreedores la obligación solidaria en su proyección al exterior se divide en partes iguales si no resulta en otra forma del título y a menos que no se la haya contratado en el exclusivo interés de uno de ellos firme en este último caso la deuda de todos y de cada uno por entero frente al grupo acreedor o firme el crédito de todos y de cada uno de los acreedores por entero frente al grupo de deudores el agravio económico o la ventaja de la prestación recae únicamente sobre la persona interesada sobre la base del objeto tenemos las obligaciones de género y de especie y en particular las pecuniarias en la estática

de la relación real objeto de todo derecho singular no puede haber más que una cosa o un conjunto de cosas determinadas e individualizadas se puede ser propietario usufructuario, etc. no de una casa indeterminadamente sino de esta casa no de un saco de trigo un barril de vinagre sin otra determinación que la de la cantidad y del género sino de este saco de trigo de este barril determinados individualmente tan es así que en los contratos consensuales como la venta antes de la individualización concreta del objeto mediante peso, numeración o medida no se adquiere la propiedad sino solamente un crédito es precisamente en el campo de los créditos y en la dinámica de la relación obligatoria donde adquiere el máximo relieve práctico la distinción entre cosas de género y cosas de especie pues según que objeto de la obligación sea una cosa de especie o una cosa de género no individualizada todavía dicho crédito puede extinguirse o perdurar cuando perezca el objeto esto en virtud del conocido principio de que perece la especie pero no el género cuando por lo menos es ilimitado entre las cosas de género la más común es el dinero pero este aparte de los rasgos comunes con la disciplina de las cosas de género implica una serie de otros graves problemas atinentes a su naturaleza particular de bien por lo cual es absolutamente preciso hacer una mención especial de este tipo de obligaciones para afrontar con la brevedad del caso las características peculiares de las obligaciones pecuniarias debe hacerse constar ante todo que la primera base de partida debe deducirse de las modalidades con que la moneda fue deducida en la obligación si fue considerada por su valor nominal deuda de cien, de mil o de cien mil pesetas no determinado en otra forma llamada deuda de valuta vale el principio nominalístico esto es la deuda debe extinguirse al ser satisfecha con dinero de curso legal en el país concreto en el momento del pago y por su valor nominal sin tomar en cuenta las oscilaciones de su poder de adquisición en relación al mercado ni tampoco las mutaciones de su valor legal mientras no cambien la especie la deuda de cien mil pesetas será siempre una deuda de cien mil pesetas en tanto el Estado español mantenga como unidad monetaria la peseta y en el supuesto de que desde que se contrajo la obligación hasta el momento en que debe efectuarse el pago haya sido suprimido el curso legal de la moneda contemplada en la constitución de la obligación en este supuesto el cumplimiento deberá efectuarse en la nueva moneda de curso legal equiparado en valor al de la primera moneda contemplada y que ha dejado de ser de curso legal no otra cosa que una deuda de valuta se tiene también en el caso de que la deuda la suma debida esté determinada en moneda que no tenga curso legal en el Estado exista o no la cláusula efectiva u otra equivalente cláusula oro esto es una cláusula en virtud de la cual el pago debe hacerse precisamente en aquella determinada moneda por ejemplo en francos suizos en dólares o en libras esterlinas nos encontramos aquí también con una deuda de valuta porque se entiende siempre el valor nominal de la moneda convenida aunque sea distinta de la moneda en curso legal en el Estado en donde deba realizarse el cumplimiento de la obligación pecuniaria solamente que si no existe la cláusula efectivo el deudor podrá liberarse de su deuda de valuta pagando en moneda nacional el número de monedas nacionales necesarias para alcanzar al curso del cambio en el día del vencimiento y en el lugar del pago el exacto número de monedas extrañas previstas en el tenor de la obligación por el contrario si existe la cláusula efectivo deberá el deudor adquirir para entregarla la moneda pactada salvo que en el momento del vencimiento de la obligación se haya hecho imposible de adquirir esa moneda concreta a

precio alguno hay deuda de valor no ya de valuta cuando una especie de moneda nacional o extranjera es deducida en la obligación en cuanto a su valor intrínseco llamada cláusula valor oro aquí no se pretende recibir un valor nominal de tantas pesetas tantas libras tantos dólares o tantas libras esterlinas sino concretamente tantas unidades de alguna de esas monedas expresamente mencionadas tantas pesetas tantas libras esterlinas o tantos dólares sobre la base del contenido tenemos la obligación negativa sobre el contenido de la obligación que puede consistir en un dar hacer o no hacer se habla en este último caso de la obligación negativa el ejemplo más claro sería el de no hacer competencia a un determinado comerciante en una determinada plaza o en cuanto a un determinado producto dejar pasar a uno esto es no impedir que pase por el propio fundo no hacer una cosa que sin embargo se tendría derecho a hacer la obligación negativa tiene un contenido en apariencia no distinto del contenido del deber genérico de abstención que incumbe a cada cual frente al titular de un derecho real y precisamente de aquí surgen varias dificultades reconstructivas y prácticas de manera que la obligación negativa constituye uno de los problemas de menos fácil solución no se intenta solucionarlo en esta charla o mejor en este apartado de la charla sino simplemente iluminarlo un poco al hablar el otro día de la estructura de la obligación dijimos que el cumplimiento de la prestación es el medio en virtud del cual se hace que el acreedor consigue el objeto de la relación obligatoria y que la observancia de aquel deber general de abstención que incumbe a cada uno frente al titular de un derecho real no significa en modo alguno realización del derecho mismo sino solamente no impedir ni perturbar de algún modo la satisfacción que el titular no puede tomar más que por sí mismo mediante la agrelíce en la relación obligatoria el cumplimiento mismo de la prestación realiza el crédito en la relación real la observancia de aquel deber no realiza el derecho sino que no hace más que hacer actuable el ejercicio por obra del titular pero estos contornos tan claramente nítidos que podemos contemplar si colocamos de un lado la propiedad o el usufructo y de otro una obligación de dar o de hacer se van esfumando y confundiendo y hasta casi superponiendo y sustituyendo cuando el derecho real hace menos hincapié en el agrelícere de su titular que en el pati de un tercero como por ejemplo en el caso de una servidumbre negativa supóngase la de no construir o de no elevar más un edificio y en la relación obligatoria se debilita por el contrario el acento en la prestación la cual se reduce a un no hacer o a un dejar hacer totalmente similar a un pati y se lo intensifica sobre un facere considerable en el sentido del acreedor como por ejemplo en el permiso de sacar agua o de pasar por el fundo ajeno que no sea de hecho una servidumbre de toma de agua o de paso y sobre todo en el caso de la relación de arrendamiento el equilibrio normal entre obligatoriedad y realidad parece haberse perdido y si por una parte exigencias técnicas imponen considerar derecho real a la servidumbre negativa de no edificar y relación obligatoria a cualquier otro dejar hacer no configurable como servidumbre por otra parte la doctrina no ha encontrado aún una explicación satisfactoria de la conciliabilidad de un crédito que se afirma jus ad rem con el agere licere in re del acreedor según indudablemente se da en toda situación en que se ha dado gozar de una cosa no propia como sacar agua o pasar por un fundo sin que ello no obstante constituya servidumbre ahora bien la diferencia entre el deber genérico de abstención que caracteriza por una parte al derecho real y la obligación específica de no hacer que caracteriza un crédito consiste precisamente en esto que en el cumplimiento de dicha

obligación se agota la relación y se encuentra la realización del interés del acreedor así por ejemplo evitada la concurrencia el acreedor por ello mismo realiza la ventaja de su crédito observada en cambio la abstención de un derecho primer deber genérico el titular de un derecho real no realiza con ello el mismo interés de su derecho sino que sólo a condición de poderlo realizar con el ejercicio de él mismo que sólo de él depende sobre la base del objeto y del contenido conjuntamente tenemos las obligaciones alternativas y las obligaciones con facultad alternativa una especificación que depende conjuntamente de variaciones atinentes al objeto y al contenido de la obligación es precisamente la de las obligaciones alternativas y obligaciones con facultad alternativa denominadas también estas últimas más brevemente obligaciones facultativas las obligaciones alternativas son aquellas que tienen dos o más objetos pero reducidos alternativamente de modo que el deudor puede cumplir mediante una sola prestación esto es prestando lo uno o lo otro pero nunca parte del uno y parte del otro un ejemplo podría ser la obligación de entregar un tonel de vino o un quintal de trigo el deudor cumple y se libera entregando o lo uno o lo otro la facultad de elección está normalmente atribuida al deudor si no está expresamente atribuida al acreedor o a un tercero y una vez ejercitada ya sea mediante cumplimiento o mediante declaración comunicada a la otra parte o a ambas partes si se le ha atribuido a la elección a una tercera persona la elección hecha deviene irrevocable y transforma desde aquel momento la obligación alternativa en obligación simple ahora bien lo más importante de esta distinción es que si uno de los objetos perece o viene a ser imposible el prestarlo antes de que la elección se haya efectuado por quien tenía esta atribución la obligación persiste continúa aquí también como obligación simple que tiene por único objeto el otro bien y esto incluso en el supuesto de que una de las dos prestaciones contempladas en la obligación no pudiera constituir objeto de obligación en el supuesto de que perezca el objeto elegido después de la elección la obligación se extingue la obligación con facultad alternativa no difiere en cuanto que uno solo es el objeto de la obligación pero si está en las atribuciones del deudor el cumplir y así liberarse entregando otro objeto distinto en este caso la obligación se extingue si perece o viene a ser imposible prestar aquel único objeto previsto en la obligación de modo que el deudor ya no está obligado a dar o a hacer nada más